SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo, Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Autobrea E. I. R. L., representada por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm.1500-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de agosto de 2023,

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la Sentencia Civil No.1298-2021-SSENT-00229, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social AUTOBREA, E.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PABLO ALBERTO BLANCO CASTILLO, abogado dela parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 848/2023, instrumentado el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1222/2023, instrumentado el 21 de septiembre del 2023 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y como parte recurrida Autobrea E. I. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Autobrea E. I. R. L, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), sustentada en la pérdida del vehículo de

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

importación propiedad de la demandante que se encontraba en las instalaciones de la demandada, de esta resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien decidió al tenor de la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00229 de fecha 17 de diciembre de 2021, acoger parcialmente la demanda y condenar a la demandada pagar a favor de la demandante US$5,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de restitución de vehículo destruido y RD$250,000.00 por reparación de daños y perjuicios, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no

obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1222/2023, instrumentado el 21 de septiembre del 2023 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de restitución y reparación de daños y perjuicios por la pérdida total del vehículo que importaba la demandante usando los servicios de la demandada, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de septiembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de US$5,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales calculados a la

tasa actual del dólar estadounidense (60.0934)[1] ascienden al monto de RD$330,513.70, por concepto de restitución del vehículo destruido, más RD$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios, para una deuda total de RD$580,513.70, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley.

9) Dicho monto fue recurrido en apelación tan solo por la demandada, decidiendo la alzada rechazar este recurso y confirmar la sentencia de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a los intereses de dicha parte la suma a considerar debe ser la cuantía la condena debatida ante la corte y que esta confirmó.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$580,513.70, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

[1] Recuperado de: https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/HistoricoTasas

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia civil núm.1500-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-1892
Expediente núm. 1289-2019-ECOM-00331
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) vs. Autobrea E. I. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.